



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54-172-40-89-001-2019-00326-00

Chinácota, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Habiéndose surtido el trámite procedimental respectivo y no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de CARLOS ANTONIO DUARTE PATIÑO, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, atendiendo lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso (CGP), conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

Corresponde resolver como problema jurídico si es procedente seguir la ejecución pretendida por la parte actora en la presente actuación.

Por auto del 15 de enero de este año, se libró mandamiento de pago ordenando al referido ejecutado pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. las sumas de \$9.880.888 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 051156100005400 correspondiente según lo informado a la obligación 7250511500092203 (folios 16-20) suscrito el 8 de febrero de 2017, más la suma de \$1.212.788 correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el 27 de agosto de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019 siempre y cuando no excedan el tope máximo legal, más los intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, más la suma de \$64.035 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.

Así mismo, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el Banco Agrario de Colombia S. A. de Bochalema que posea el ejecutado, medida que no se ha hecho efectiva.

El título base de la ejecución lo constituye el referido pagaré allegado a la actuación, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 del CGP, además no fue desvirtuado en su contenido y tenor literal.

Al demandado se le notificó por aviso el auto mandamiento de pago, se le corrió el respectivo traslado, vencido el cual, no aparece constancia de haber cancelado la deuda total, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso (CGP), es consecuente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado y adoptar las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS ANTONIO DUARTE PATIÑO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad del referido ejecutado.

Tercero: ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: condenar en costas al ejecutado a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$400.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez